

## **APORTACIÓN DEL FORO DE LA FAMILIA AL ANTEPROYECTO DE LEY FAMILIAS**

**El presente anteproyecto recoge importantes incoherencias conceptuales y jurídicas, supone de facto una rebaja del reconocimiento específico a la institución del matrimonio, merma la protección al colectivo de las familias numerosas y retrocede en la garantía de derechos y libertades familiares en el ámbito educativo.**

### **I) INTRODUCCIÓN**

En primer término, encontramos necesario realizar una aclaración relativa a la cuestión semántica, al hilo del propio título del anteproyecto *-Ley de Familias-* y de afirmaciones como la que se lee textualmente en la Exposición de Motivos y que copiamos a continuación: *“Ya no existe la familia, sino las familias, en plural”*.

Cabe recordar que existen tantos tipos de familia como familias particulares hay en realidad. La mera clasificación en unos “tipos” cerrados ya evidencia, inevitablemente, un sesgo subjetivo, pues existirían infinitos ejes de categorización: vínculo entre los padres, número de miembros, edad de los mismos, estado de salud, sexo, raza, creencias, hábitos, lugar de residencia, capacidad adquisitiva, nivel de dependencia, etc. La lista sería infinita, como decimos, y el mero hecho de establecer una clasificación taxativa teniendo en cuenta unos criterios y excluyendo otros es, por tanto, un ejercicio de subjetividad manifiesta.

Por ello, para representar la realidad de la diversidad familiar bastaría con emplear el término “Familia”, en singular, término bajo el cual están representadas todas y cada una de las familias concretas existentes, sin discriminación de ningún tipo. Ello no es obstáculo, sin embargo, para dotar de protección específica a través de medidas concretas a colectivos de familias que, por sus características y necesidades singulares compartidas -por citar únicamente dos ejemplos: las familias numerosas y las familias monoparentales sobrevenidas-, requieran dicha protección particular.

### **II) LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO**

Ya queda claro, en la Exposición de Motivos, el ánimo de excluir el refuerzo, la protección y el impulso de la institución del matrimonio, al dirigir esta norma únicamente a otras formas de convivencia: *“el concepto de familia no queda limitado a las familias de origen matrimonial. La interpretación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho del artículo 8 del Convenio Europeo también apunta a un concepto más amplio de familia, algo a lo que los poderes públicos deben dar una respuesta que asegure la igualdad de derechos de los distintos tipos de familia y la protección de la diversidad familiar”*. De hecho, también se recoge expresamente que *“se equiparan las parejas de hecho a las matrimoniales en el trato legal”*. Del mismo modo, en el Título II, de Medidas Generales de Apoyo a las Familias, no hay capítulos dedicados a las familias con origen en el matrimonio, sino todo lo contrario. De hecho, el

CAPÍTULO I del mencionado Título es el siguiente: *“Protección a las familias no basadas en el matrimonio”*.

Si bien es cierto que es necesario aumentar la protección y reconocimiento jurídico de las familias no basadas en el matrimonio, consideramos que no ha de hacerse a costa de eliminar la protección singular de las familias basadas en el matrimonio. El matrimonio entre hombre y mujer, sin perjuicio de cualesquiera otras uniones o formas de convivencia, supone una realidad singular consistente en el vínculo permanente en el tiempo entre dos personas de sexo complementario, las cuales se comprometen entre sí y ante la sociedad en un proyecto vital en común, del que surge el entorno ecológico idóneo para el surgimiento, crianza y desarrollo de nuevas vidas. Por ello, equiparar en la práctica cualquier otra realidad a esta institución concreta, supone de facto una merma de la protección singular que la misma merece -siendo el interés superior del menor la base jurídica de esta protección singular-.

Por ello, instamos al legislador a sustituir la desprotección de la institución matrimonial recogida en el presente anteproyecto de ley por un aumento del reconocimiento, protección y promoción del matrimonio, incluyendo asimismo dicho punto entre los valores fundamentales del art. 4.1. del texto legal. Todo ello, insistimos, sin perjuicio del aumento de protección a cualesquiera otros tipos de unión o formas de convivencia.

Del mismo modo, en lo referente a la promoción de recursos para prevenir, disminuir o encauzar los conflictos recogida en el art. 4.2.g) y en el art. 8, incluir de manera expresa la creación de una red de centros de orientación familiar, como medida preventiva de ayuda y acompañamiento para superar las eventuales crisis matrimoniales.

### III) EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN

Encontramos en el Anteproyecto de Ley una clara contradicción, relativa al ámbito de la educación. El art. 4.2.g) del mismo afirma que *“se facilitará a los miembros de las familias el desempeño de sus responsabilidades y el ejercicio de sus derechos”*, en clara contraposición a la merma de la patria potestad de la libertad de los padres amparada en el art. 27.3 de la CE que supone el artículo 24.3 del texto legal que nos ocupa: *“Los progenitores o adultos responsables no podrán limitar o impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a la información y su participación en actividades de sensibilización y difusión de la diversidad familiar”*.

Como argumentábamos en la introducción de la presente aportación, la diversidad familiar es una realidad: hay tantos tipos de familia como familias concretas existen en la realidad. Por ello, la mera clasificación de las categorías de familias en función de criterios subjetivos y opinables, incluyendo unos y excluyendo otros, es evidencia de sesgo ideológico. En este punto, que en sí mismo supone un error conceptual de partida, el art. 24 del Anteproyecto parece obligar a que dicha clasificación subjetiva sea de imposición obligatoria en el ámbito escolar, eliminando, además, el posible ejercicio del derecho constitucional fundamental del art. 27.3 de la Constitución Española.

De la interpretación subjetiva de la diversidad que hace el legislador en el presente Anteproyecto, contraria a la libertad ideológica recogida en el art. 16.1 CE, sin duda pueden surgir conflictos de índole moral que contravendrían a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de fecha 11 de febrero de 2009, la cual *“no autoriza a la Administración educativa –ni tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores- a imponer o inculcar,*

*ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas”.*

Por todo ello, proponemos eliminar el artículo 24 del presente Anteproyecto e incluir en su lugar los siguientes:

1. Necesidad de un Pacto de Estado en materia educativa que garantice que, gobierne quien gobierne, no utilizará nunca la educación como instrumento de manipulación política, cultural ni ideológica y que cualquier actuación en el ámbito de la educación sea escrupulosamente cumplidora con el artículo 27 de la Constitución para dotar de contenido efectivo al irrenunciable derecho de los padres a: elegir el tipo de educación de acuerdo con sus propias convicciones, el centro escolar y la formación religiosa y moral de sus hijos, y con pleno respeto al principio de gratuidad.
2. Establecer como norma fundamental la libertad de creación de centros de enseñanza, así como la libre autonomía de los padres para elegir para sus hijos el centro cuyo proyecto educativo e ideario sean conformes con sus propias convicciones. La aportación financiera pública a la enseñanza debe estar asociada a las plazas elegidas por los padres.
3. Cada centro de enseñanza público o privado debe disponer de la plena autonomía para definir su proyecto educativo y su ideario de forma que, tal proyecto y tal ideario constituyan un compromiso irrevocable entre el centro de enseñanza y los padres, al tiempo que una obligación de cumplimiento por parte del personal docente y del resto de los que desarrollan su actividad laboral en ese centro. Asimismo, debe regularse una transparencia total sobre los resultados académicos obtenidos por los alumnos de todos los centros para facilitar la necesaria información a los padres a la hora de elegir o cambiar de centro para sus hijos.
4. Obligatoriedad del previo consentimiento individualizado de los padres, mediante la notificación del contenido y responsables, para la realización de cualquier actividad de contenido ideológico, curricular o no, dirigida a menores de edad y en particular en materia de educación afectivo sexual que no sea conforme con el ideario publicado por el centro y aceptado por los padres.

#### **IV) LAS FAMILIAS NUMEROSAS**

La Disposición adicional segunda del presente Anteproyecto incluye textualmente el siguiente texto: *“Las referencias que el ordenamiento jurídico haga a las familias numerosas se entenderán realizadas a las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, cuya denominación modifica esta ley”.*

Del mismo modo, la Disposición transitoria tercera elimina el título de familia numerosa. En cambio, contempla la creación de un título de “familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza”, donde se incluirán diversas categorías. Sin embargo, el propio Anteproyecto, en su artículo 37, contempla expresamente que *“Las situaciones familiares en que exista una sola persona progenitora se reconocerán con un título que les permita la acreditación oficial como tales ante cualquier administración o entidad pública o privada, (...) Dicho título se denominará título de familia monoparental”.*

Celebramos el reconocimiento de las necesidades concretas y específicas de las familias monoparentales, así como las medidas de protección y ayuda que se recogen en el Anteproyecto. Lo que señalamos aquí es la incoherencia consistente en crear un título oficial para unas familias con características y necesidades singulares y compartidas (las monoparentales), mientras que se elimina otro título oficial para otras familias con características y necesidades singulares y compartidas (las numerosas).

Es decir, en la práctica, se elimina la protección y apoyo específico a las familias numerosas, en este sentido, para incluirlas en un “fondo de saco” junto con otros colectivos de familias con características y necesidades no necesariamente análogas ni compartidas. Consideramos que este punto, por tanto, debería eliminarse del texto legal que nos ocupa, manteniendo tanto la condición como el título propio de familias numerosas, sin perjuicio de la creación de cualesquiera otros títulos para otros colectivos de familias distintos a las numerosas, como de hecho sí hace el Anteproyecto en el caso de las monoparentales.

## V) OTRAS MEDIDAS A INCLUIR

- En el art. 13 del Anteproyecto, relativo al ámbito de la conciliación, vemos necesario añadir un segundo párrafo o epígrafe con el siguiente texto: *“las personas que libremente decidan dedicarse al cuidado de sus hijos o familiares dependientes, tendrán derecho a que ese tiempo compute como de cotización a la Seguridad Social a efectos del devengo de pensión de jubilación”*.
- En el art. 15, la referencia a la “racionalización de horarios” presenta una vaga redacción. Proponemos incluir una mención específica a la adecuación del horario laboral y escolar, así como la adecuación del calendario laboral y escolar, para trabajadores con hijos en edad de escolarización obligatoria. Proponemos incluir en el art. 15, por tanto, el siguiente texto: *“Compatibilizar horarios escolares y laborales, mediante, entre otras medidas, una política activa de racionalización de los horarios laborales y la razonable oferta extraescolar gratuita y en períodos de vacaciones”*.
- El art. 16.2 reza que se potenciará el distintivo *“Igualdad en la empresa”*. Proponemos que se incluya, por sentido común en el marco del objeto del presente Anteproyecto, la potenciación del distintivo de *“Empresa Familiarmente Responsable”*.
- Vemos necesario incluir en el texto legal el siguiente artículo: *“Eliminar la fiscalidad en la transmisión de padres a hijos sea mortis causa o inter-vivos y de las donaciones entre padres e hijos tanto para el donante como para el donatario”*.
- Sustituir el art. 64.3 del Anteproyecto por el siguiente artículo: *“Creación de una Conferencia Sectorial de la Familia, entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para hacer un seguimiento en el tiempo de las políticas familiares”*.

En Madrid, a 26 de diciembre de 2022.